

San Miguel, veinte de julio de dos mil veintiuno

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte Laboral N° 239-2021 (acumulado N° 240-2021), provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RUC 20- 4-0241976-9 , RIT T-2-2020, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la juez Marcela Poblete Valdés, se rechazó en todas sus partes la acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, interpuesta por Héctor Antonucci Tapia en contra del Club Deportivo Palestino S.A.D; y se acogió parcialmente la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, condenando al demandado al pago de prestaciones laborales y previsionales que indica el fallo, rechazando lo demás pedido en la demanda, sin costas.

Contra el aludido fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad laboral fundándose en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo; artículo 3, incisos 1° y 2° de la Ley N°17.322; y artículo 19 y siguientes del Código Civil.

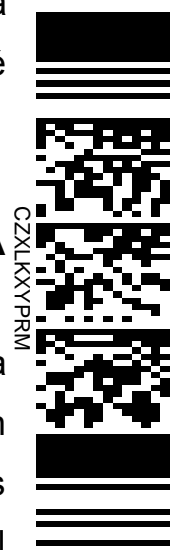
Por su parte, la demandada dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio, la del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo; en relación al artículo 160 N°7 y el artículo 7 del mismo del mismo código.

Por resolución de primero de junio de dos mil veintiuno se declararon admisibles ambos recursos de nulidad deducidos, procediéndose a su vista el trece de julio actual, oportunidad en la que alegó el abogado José Francisco López Valdés y el abogado Gabriel Bastías Alcalde.

**Con lo relacionado y considerando**

**EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE.**

**Primero:** Que en su recurso de nulidad el apoderado de la demandante sostiene que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, causal contemplada en el artículo 478 letra b) del



Código del Trabajo. Sostiene que si bien la sentencia impugnada dio por acreditado que el trabajador ingresó a trabajar desde marzo de 2011 hasta la fecha de su desvinculación y que sólo le pagaron imposiciones desde octubre de 2015 en adelante, no da lugar a la nulidad del despido, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Ello, al establecer requisitos que dicha norma no contiene, toda vez que en ninguna parte hace mención alguna a la exigencia de no retener las cotizaciones previsionales para configurar la sanción, sino que simplemente al hecho de no pagarlas, lo que se configura tanto, si se retienen, como si no se hacen, pues en ambos casos hay obligación pagarlas, por lo que se han exigido requisitos que la ley no contempla y con ello atenta contra el principio pro trabajador.

**Segundo:** Que contrariamente a lo sostenido por la parte demandante, no concurre la causal del artículo 477 citada, porque, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en causa Rol N° 50-2018 *“no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha punición, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad,...”*.

Cabe tener presente que la nulidad del despido incorporada por la Ley N° 19.631 constituye una sanción que se impuso por la gravedad que implica que el empleador retuviera indebidamente el dinero descontado al trabajador para el pago de las cotizaciones previsionales, y con el fin de desincentivar tan deleznable práctica. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no ha existido tal retención por haber sido desconocida la existencia de la relación laboral, la que recién fue declarada en la sentencia que se impugna.

**Tercero:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar.



## EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.

**Cuarto:** Que el abogado Gabriel Bastías Alcalde, por la demandada, CLUB DEPORTIVO PALESTINO SADP, deduce a su vez recurso de nulidad de la misma sentencia antes especificada, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio por la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo; en relación al artículo 160 N°7 del CT y el artículo 7 del Código del Trabajo.

Expresa que la primera causal se configura por la falta de fundamentación para desechar las hipótesis alternativas propuestas por su parte y también, por infringir de manera evidente las máximas de la experiencia.

Indica que la sentenciadora se basa para determinar la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y su representada, durante los periodos 2011 a 2015, únicamente en las declaraciones de una testigo – la Sra. Marcela Amaza- y las boletas de honorarios, no haciéndose cargo de la vasta prueba que precisamente acredita que las relaciones sostenidas por las partes durante dichos periodos eran de naturaleza civil habiendo emitido el actor las correspondientes boletas de honorarios sin objeción alguna. Tampoco se hace cargo de que el demandante recibió pagos de cotizaciones previsionales por la empresa Security Care SpA, Rut 76.143.628-7, circunstancia verificable de la mera lectura del oficio incorporado por la parte demandante con fecha 23 de marzo de 2020.

Que por último, en el recurso se indica: “Respecto a la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del CT” y agrega “Respecto a lo resuelto por la Magistrada, esta vulneró el principio de razón suficiente, que es una de las reglas de la lógica formal. Si bien es cierto, ninguna norma señala su contenido, ha sido la jurisprudencia y la doctrina quienes han conceptualizado la regla...”.



**Sexto:** Que de la lectura del recurso consta, en cuanto a la infracción constitutiva de la causal principal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo que lo realmente impugnado al alegar la falta de valoración de ciertos antecedentes, corresponde a una causal diferente contemplada en la letra e) de la norma citada y en lo demás, el recurrente se refiere a la valoración que de la prueba hizo la sentenciadora, sin que se divise alguna vulneración a las normas empleadas para ello, cuestión ajena a la causal invocada. Finalmente, solo cabe señalar que la infracción “al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo” en ningún caso puede constituir la causal invocada, toda vez que se trataría de una infracción de derecho.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la causal subsidiaria contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo; en relación a los artículos 160 N°7 del CT y el artículo 7 del Código del Trabajo, la infracción de ley se produce- a juicio de la recurrente- puesto que la sentencia omite referirse a la gravedad o no de los hechos contenidos en la carta, al estimar el Tribunal, erradamente, que la obligación de custodia de los menores no estaba incorporada en el contrato de trabajo del Sr. Antonucci, tal como consta de la prueba rendida. Continúa señalando que lo anterior contraviene el criterio que reiteradamente ha sostenido nuestra jurisprudencia, la cual, ha precisado que constituye una infracción grave al contrato de trabajo la contravención de normas contenidas en el RIOHS, e incluso, estipulaciones que se entienden pertenecerle al contrato de trabajo, ya sea por costumbre o la propia conducta de las partes. Señala que, el Código de Ética recibido por el Sr. Antonucci, contiene la obligación de protección y cuidado de menores al momento de viajar, como también el contenido ético jurídico de las obligaciones que, como preparador físico del fútbol joven, le correspondían precisamente, de ser un adulto responsable a cargo de un grupo de menores de edad que viajaban fuera de Santiago a realizar actividades deportivas.

**Octavo:** Que la causal subsidiaria en estudio, no puede prosperar toda vez que se pretende reclamar de una infracción de derecho, sin embargo, las argumentaciones que la fundan se refieren a las probanzas rendidas en el juicio, de las que, a su entender, resultaría probada la obligación de protección y cuidado de los menores de edad que le



correspondía al actor. En efecto, la causal invocada importa la aceptación de los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, cuyo no es el caso de autos.

**Noveno:** Que, en consecuencia, los recursos de nulidad interpuestos no pueden prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 459, 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandante y demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel Sra. Marcela Poblete.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro (S) señora Villegas.

**Rol Corte N° 239-2021-Lab (acumulada N°240-2021-Lab)**

Dictada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras Sra. Ma. Carolina Catepillán Lobos, Sra., Liliana Mera Muñoz y Sra. Nelly Villegas Becerra. Se deja constancia que no firma la ministro (S) señora Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

MARIA CAROLINA UBERLINDA  
CATEPILLAN LOBOS  
Ministro  
Fecha: 20/07/2021 12:46:36

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 20/07/2021 12:46:37



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San miguel, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Al folio N° 55.658: Estése al mérito del certificado del pasado veintidós de julio.

Al escrito folio N° 56.417:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la especie según lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, se rectifica la sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de sustituir en su motivo primero, la referencia que se hace al artículo “478 letra b)” por “477”.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la que se rectifica.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte N° 239-2021-Lab (acumulada N°240-2021-Lab)**

MARIA CAROLINA UBERLINDA  
CATEPILLAN LOBOS  
Ministro  
Fecha: 28/07/2021 13:34:01

PATRICIO ESTEBAN MARTINEZ  
BENAVIDES  
MINISTRO  
Fecha: 28/07/2021 14:59:48

FRANCISCO JOSE FERRADA  
CULACIATI  
Abogado  
Fecha: 28/07/2021 13:34:02



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Patricio Esteban Martinez B. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San miguel, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>